



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.
S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 23 de Mayo.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Real decreto.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo y de conformidad con lo propuesto por la Junta general de Estadística,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de la ganadería que exista en España y en sus islas adyacentes, empadronándose á la vez tanto los ganados producidos en España como los procedentes del extranjero.

Art. 2.º El empadronamiento empezará y concluirá en todos los pueblos el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 3.º El ganado se empadronará en el lugar en que se encuentre el día señalado para el empadronamiento, cualquiera que sea el punto de donde proceda ó á donde se dirija.

Art. 4.º Las cédulas no contendrán mas datos que los necesarios para averiguar el número de cabezas de cada especie de ganado, y su clasificación por sexo, edad, movilidad y destino.

Art. 5.º Con las cédulas se formarán padrones de pueblo, y con

estos resúmenes de partido judicial y de provincia.

Art. 6.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Junta general de Estadística para que publique y forme el censo general de la ganadería.

Art. 7.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se creará una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador, y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 8.º Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo que desempeñen obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 9.º Se exigirá la responsabilidad con arreglo á las leyes á los que en la redacción de las cédulas, ó en la formación ó revision de los padrones ó resúmenes, cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 10.º La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que ocasionen el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 11.º Los gastos correspondientes al Tesoro público se satisfarán con cargo á las partidas incluidas en los presupuestos de 1864-1865 y 1865-1866 para el censo de la ganadería y gastos de visitas de los empleados de planta de las Secciones provinciales, publicacion de estadísticas y estadística de los ferrocarriles, sin perjuicio de atender

á estos últimos servicios con los mismos créditos en la proporcion necesaria como hasta aquí.

Art. 12.º De conformidad con lo previsto en el art. 13 del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, el Presidente de la Junta general de Estadística podrá autorizar á los Gobernadores para nombrar escribientas temporeros que auxilien á las Secciones provinciales en solo caso de exigirlo los trabajos de la formacion del censo de la ganadería, y por el tiempo indispensable para satisfacer las urgentes necesidades de este servicio extraordinario.

Los escribientas temporeros se distribuirán con arreglo á las necesidades de cada provincia, asignándoseles sueldos analogos á los de los Auxiliares-escribientas de las mismas, que se satisfarán con cargo á las partidas señaladas en el artículo anterior.

Art. 13.º Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros, se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto, el cual con los reglamentos que se formen para su ejecucion, se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las corporaciones y los empleados públicos de cualquier clase y categoría que sean los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Autoridades especialmente encargadas de la formacion del censo todos los auxilios que se hallen á su alcance y reclame este servicio.

Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Con-

sejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

GOBIERNO DE LA provincia de Zaragoza.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular.
La junta general de Estadística, me dirige con fecha 27 de Mayo último la siguiente:

INSTRUCCION:

Para llevar á efecto el Real decreto de 20 de Mayo, por el que se dispone el recuento general de la ganadería:

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del recuento de la ganadería y de las operaciones preparatorias.

Artículo. 1.º Debiendo realizarse el recuento de hecho del número de cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y de los camellos existentes en la Península é Islas adyacentes, con arreglo al Real decreto de 20 de Mayo, se repartirán las cédulas correspondientes, á fin de que cada propietario ó guardador de una ó muchas cabezas de ganado inscriba el número de las que se hallen en su poder.

Art. 2.º A las Juntas provinciales y municipales que se establezcan según se dirá y á las Secciones provinciales de Estadística, corresponde vigilar dentro de su respectiva demarcacion, la ejecucion de este servicio.

Art. 3.º Las Juntas provinciales se compondrán de los Vocales de la Comision provincial de Estadística, y de una Seccion de la Junta de Agricultura de la provincia; y se auxiliarán además de todas aquellas personas que por su posicion ó conocimientos pudieren contribuir al mejor éxito de la investigacion.

Art. 4.º Las Juntas municipales cuidarán inmediatamente de distribuir y recoger las cédulas de inscripción.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, que hará veces de Presidente, de los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento, y de las personas que el Presidente creyese útil asociar á los trabajos. En los pueblos donde resida un Consejero Real de Agricultura ó algun Vocal de la Junta provincial, el Alcalde cuidará necesariamente de invitarle á formar parte de la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será tambien de esta Junta.

Art. 6.º Las Juntas municipales se ocuparán desde luego en examinar los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción del ganado. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños ó los que no excedan de 1000 vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 7.º Si se acordare dividir al pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada Seccion el que designe el presidente de la Junta municipal.

Instaladas las Secciones sin demora, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta Municipal.

Art. 8.º Terminados estos trabajos preliminares, las Juntas municipales ó de Seccion se ocuparán en conocer la extensión de territorio en que ha de hacerse la inscripción del ganado para calcular el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado.

Art. 9.º Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada Seccion, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Estos agentes serán:

- 1.º Los Alcaldes pedáneos, los veedores, celadores y demás subalternos de los Consejos.
- 2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén á su servicio.
- 3.º Los empleados de vigilancia.
- 4.º Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.
- 5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 10.º A los 15 días de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II

De las cédulas de inscripción

Art. 11.º La inscripción de todos los ganados se hará en cédulas impresas que se distribuirán oportunamente.

Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el día 15 de Agosto.

Art. 12.º Las Juntas ó Secciones llenarán las cabezas de las cédulas de

inscripción, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guía á los agentes distribuidores.

Art. 13.º Las cédulas se distribuirán el día 31 de Agosto. El día 1.º de Setiembre se verificará la anotacion en ellas de todas las cabezas de ganado que posea cada uno, del modo que luego se dirá. El día 2 de Setiembre se recogerán las cédulas distribuidas.

Art. 14.º Señalado á cada agente el rádio en que deba entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 15.º Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción de la ganadería; el modo de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores ó guardadores de ganado, y las penas en que pueden incurrir por toda omision maliciosa.

Art. 16.º Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando.

Art. 17.º No será necesario que dejen una cédula en cada casa ó habitacion. Bastará que lo verifiquen allí donde existia algun propietario ó guardador de ganado, para lo cual podrán pedir explicaciones verbales en el acto de distribuir las cédulas.

Art. 18.º Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 19.º Repartidas las cédulas para la inscripción de la ganadería de todas clases, se procederá á llenarlas por aquellos á quienes corresponda, segun lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 20.º Han de anotarse todas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y todos los camellos existentes en la Península é islas Baleares y Canarias en el día 1.º Setiembre del corriente año.

Art. 21.º Los dueños de cabezas de ganado estante que habiten en el pueblo mismo donde el ganado reside habitualmente, llenarán y firmarán la cédula.

Quando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona á cuyo cuidado se halle inmediatamente el ganado, como administrador, mayordomo, encargado, etc.

Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán extendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción por el dueño del ganado, si se hallare presente, y en su defecto por la persona que allí le represente, como conductor, encargado, etc. Lo mismo ha de entenderse respecto á los ganados trashumantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado, etc. llenará y firmará la cédula en defecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado.

Art. 22.º Debe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal.

Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual.

Por ganado trashumante el que pasa

de un término municipal á otro por razon de pastos, para veranear ó invernar.

Art. 23.º Los conductores de ganado trasterminante y trashumante que vayan de camino precisamente en el día primero de Setiembre, estenderán la cédula correspondiente ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este les dará un resguardo, donde se hara constar que ha tenido lugar la inscripción.

Todos los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen en el mismo día, exigirán la exhibicion del resguardo, bajo pena de incurrir en responsabilidad, y verificarán la inscripción, si no fuere presentado.

Art. 24.º Las cédulas correspondientes á los establecimientos públicos donde exista alguna clase de ganado, serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquellos.

Art. 25.º Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo.

Art. 26.º En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiere escribir con claridad ó se hallare imposibilitado para hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

CAPITULO IV

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 27.º El día 2 de Setiembre recogerán las cédulas con la mayor exactitud los encargados de repartirlas, rigiéndose por la lista formada para la distribución á fin de asegurarse que no falta cédula alguna.

Art. 28.º Todas las cédulas deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del día 2 de Setiembre.

Art. 29.º Recibidas las cédulas en la Junta ó Seccion, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 30.º En seguida se procederá al examen y comprobacion del contenido de cada cédula: se rectificarán los datos que se encuentren equivocados, y de las omisiones que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada ésta, breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 31.º Para apreciar la exactitud de las cédulas de inscripción de la ganadería, las Juntas municipales podrán acudir con fruto:

1.º A las noticias referentes al particular contenidas en los amillaramientos de riqueza formados en cada pueblo bajo la inscripción de las Administraciones principales de Hacienda pública.

2.º A las que puedan suministrarles los veterinarios ó albañes, guardas rurales, etc.

3.º A la exposicion al público del padron por cédulas de la ganadería, para que cada uno advierta las omisiones que á su juicio contuviere.

4.º Al Nomenclátor del pueblo que da á conocer el número de corrales existentes en el término municipal.

5.º A la comparacion por medio de los mismos amillaramientos entre los terrenos que cultivé cada labrador y el número de cabezas de ganado que

declare, así como entre las dehesas y tierras destinadas á pasto, y el número total de cabezas que resulten en el pueblo.

Art. 32.º Verificadas las rectificaciones á que hubiere lugar, las Juntas de pueblo ó seccion procederán en seguida á llenar los padrones de la ganadería (Modelo número 1), segun lo que resultare de las cédulas.

Art. 33.º Con los precedentes datos formarán las Juntas municipales el resumen de cada distrito (Modelo n. 2).

Art. 34.º Sin perjuicio de que las Juntas municipales se ocupen en la rectificacion de las cédulas y en la formacion de los padrones de cada clase de ganado y del resumen municipal redactarán y remitirán en el término de tres dias al Gobernador de la provincia una nota sencilla (Modelo número 5) del numero de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal.

Art. 35.º Por medio de esta nota juzgarán las Juntas provinciales de la inscripción general del ganado en cada pueblo. Al efecto la compararán con los datos que preventivamente han de tener reunidos, y se valdrán de los informes de personas competentes que puedan venir en su auxilio.

Art. 36.º Las Juntas provinciales consultarán con fruto:

1.º Los resúmenes existentes de la riqueza de cada pueblo, en las Administraciones de Hacienda pública, en la parte relativa á la ganadería.

2.º La noticia del Nomenclátor respecto al número de corrales existentes en cada distrito municipal.

3.º Las que puedan facilitar los Ingenieros de Montes por medio de sus dependientes.

4.º Las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

5.º Las que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

6.º Los expedientes de subasta de pastos y aprovechamientos de rastrojeras y hojas de viña.

Art. 37.º Las Juntas provinciales se dedicarán desde luego á reunir todos estos antecedentes, á fin de que una vez recibida de cada Junta municipal la nota expresiva del número total de cabezas de cada clase de ganado puedan comprobar inmediatamente la exactitud de la inscripción, y si notaren diferencias de vulto, ordenar las rectificaciones conducentes.

Art. 38.º Estas se harán enviando un comisionado especial á aquellos pueblos que se hallaren en el caso de que habla el artículo anterior.

La eleccion de comisionado deberá recaer en persona que ofrezca garantías de aptitud, actividad y moralidad.

Art. 39.º El comisionado se unirá á la Junta municipal del pueblo adonde pasare, y promoverá con ella las rectificaciones oportunas.

Art. 40.º Las Juntas municipales redactarán dos ejemplares de los padrones y del resumen de la ganadería, y juntamente con las cédulas originales los remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 41.º Las Juntas provinciales examinará con el mayor detenimiento si el contenido de las cédulas ha sido exactamente trasladado á los padrones y al resumen.

Art. 42.º Aprobados estos documentos por la Junta provincial se devolverá un ejemplar de ellos á cada Junta municipal para su conservacion en el archivo del Ayuntamiento.

Las cédulas de inscripción de todos los pueblos se custodiarán en el ar-

chivo de la Seccion de Estadística.

Art. 43. Las Juntas provinciales redactarán finalmente los resúmenes generales de la provincia y los remitirán a la Junta general (Modelos n. 3 y 4).

CAPITULO V.

De la responsabilidad penal.

Art. 44. El empleado público que á saviendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al recuento de la ganadería, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).

Art. 45. El empleado público que desobedeciere las ordenes de la autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), segun la gravedad del caso.

Art. 46. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de la eleccion popular sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar al recuento de la ganadería.

Art. 47. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 48. El Gobernador ó Alcalde que tubiere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

(1) Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 4000 duros el eclesiástico ó el empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad.

1. Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2. Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3. Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4. Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5. Alterando las fechas verdaderas.

6. Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7. Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8. Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

(2) Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las ordenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las ordenes de sus superiores las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la Administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.

(3) Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.

Art. 49. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.° Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el art. 43.

2.° Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 50. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 51. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo, los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones, resúmenes y cuentas, y en remitirlo todo á la capital de provincia asi como los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos del Tesoro público todas las demas atenciones de este servicio.

Art. 52. Los comisionados que se envíen á los pueblos en el caso previsto por los artículos 37 y 38 percibirán como máximun 40 rs. de dietas. Las Juntas provinciales cuidarán de que no lleguen á este tipo extremo siempre que fuere posible.

Art. 53. Las dietas serán abonadas desde luego de la cantidad comprendida en los presupuestos generales del Estado para gastos de inspeccion, reintegrando luego los Ayuntamientos respectivos con cargo á sus presupuestos municipales el importe de aquellas.

Art. 54. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislacion vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales, oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues á la Junta general de Estadística nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán á la Junta general para su examen y aprobacion, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 55. A fin de que en los trabajos del censo de la ganadería no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.° Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de la ganadería deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.° Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripcion general de la ganadería, como se previene en esta instruccion.

3.° Que debe hacerse comprender á todos los poseedores ó guardadores de ganado la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos

ni molestias, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la gobernacion del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.° Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de la ganadería son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.° Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia y por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por aficion á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del pais, pero sin que pueda imponerseles como obligacion.

Art. 56. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo de la ganadería. El 10 de Agosto darán conocimiento á la Junta general de Estadística del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 57. Los mismos Gobernadores consultarán á la Junta general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instruccion: pero si la premura del tiempo no diese lugar, adoptarán oyendo á las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los ganados el dia primero de Setiembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 58. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 59. Terminados los trabajos de inscripcion, remitirán los Gobernadores á la Junta general de Estadística una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes.

Madrid 23 de Mayo de 1865.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público: encargando muy particularmente á las Sres. Alcaldes y demás individuos de las municipalidades, así como tambien á sus respectivos Secretarios, que al adoptar las disposiciones convenientes para dar cumplimiento á la preinserta instruccion, deben emplear todos sus esfuerzos en vencer los obstáculos que puedan oponerse á esclarecer la verdad, teniendo presente y haciéndolo entender á los ganaderos que el recuento que ha de verificarse no puede tener por objeio el imponer aumentos de contribuciones pues bien cono-

cido es el cambio y las alteraciones que experimenta la ganadería de un año para otro: el ganadero que hoy tiene 200 cabezas, en el año próximo puede reunir 400 ó al contrario: sentado esto, para evitar toda clase de ocultaciones que tendrian un funesto resultado se procederá inmediatamente á formar las Juntas municipales de que trata el artículo 5.° quedando desde luego constituidas y ocupándose sin levantar mano de los trabajos que marcan los artículos 6.° 7.° y siguientes, y muy especialmente en recoger los datos necesarios para que en el improrrogable término de 15 dias, á contar desde la fecha de este Boletín, pueda iudicarse á este Gobierno de provincia el pedido de las cédulas que cada Ayuntamiento considere necesarias, á razon de una por cada ganadero ó cada vecino de aquellos que posean cualquiera clase de ganado, ya sea caballo, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío, ó de cerda, sin exceptuar las erías.

Los pueblos que realmente hayan de hacer gastos, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° de la instruccion remitirán con toda brevedad el presupuesto formado al efecto por la Junta municipal, procurando determinar todas las partidas con la mayor precision y economía, á fin de que no haya dificultades en su aprobacion.

A continuacion se insertan los estados que han de servir de modelo para formar en su dia las relaciones donde han de inscribirse cada una de las clases de ganado que resulten en las cédulas recojidas, así como el resumen de todas ellas, y la nota de que trata el artículo 34 de la instruccion.

Zaragoza 5 de Junio de 1865.—El Gobernador, Pablo de Castro.

PROVINCIA DE	NUMERO 5.	AYUNTAMIENTO DE	
		NUMERO DE CABEZAS.	
NOTA del numero de cabezas de ganado de todas clases que resultan de la inscripcion verificada en 1.° Setiembre 1865.		CLASES DE GANADO.	
		Caballar	
		Mular.	
		Asnal	
		Vacuno	
		Lanar	
		Cabrío.	
		De cerda.	
		Camellos.	

Fecha y firma de los individuos de la Junta municipal.

Provincia de

GANADO CABALLAR.

Ayuntamiento de

RELACION del numero de cabezas de ganado caballar que resulta de las cédulas recogidas en este distrito municipal en el recuento del dia 1.º de Setiembre de 1865.

Numero de la cédula.	Nombre y apellido del firmante de la cédula.	Nombre y apellido del propietario.	Numero total de cabezas de ganado caballar.	CLASIFICACION POR SEXOS.			CLASIFICACION POR EDADES.			CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO.			NUMERO DE CABEZAS DESTINADAS					
				Machos. Enteros.	Machos. Castrados.	Hembras.	Hasta seis meses.	De seis a treinta meses.	De treinta meses a tres años.	De tres a seis años.	De seis años y mas.	Estante.	Traster-minante.	Trashu-mante.	Al con-sumo.	A los tra-bajos agrí-colas.	Al movi-miento de máquinas y artefactos.	Al tiro y a los tra-sportes.

Con arreglo a este modelo se formará un padron particular para cada una de las clases de ganado existentes en el término municipal. Se totalizarán las casillas de guarismos.

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

Pueblo de

Ayuntamiento de

RESUMEN general del número de cabezas de ganado existentes en el distrito municipal en 1.º de Setiembre de 1865.

Especies de ganado.	Total de cabezas.	CLASIFICACION POR SEXOS.		CLASIFICACION POR EDADES.				CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO.		NUMERO DE LAS CABEZAS DESTINADAS.		Numero de propietarios.						
		Enteros.	Machos. Castrados.	Hembras.	Hasta seis meses.	De seis a treinta meses.	De treinta meses a tres años.	De tres a seis años.	De seis años y mas.	Estante.	Traster-minante. Trashu-mante.		Al con-sumo.	A los tra-bajos agrí-colas.	Al movimiento de máquinas y artefactos.	Al tiro y a los tra-sportes.	A la re-produccion.	
Caballar.																		
Mular.																		
Asnal.																		
Vacuuo.																		
Lanar.																		
Cabrio.																		
De cerda.																		
Camellos.																		

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.